

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de indicar, que los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el pasado 16 de marzo de los anuales, tal como fue ordenado mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, los cuales fueron reanudados del pasado 01 de julio del año avante.

De igual manera, se deja en el sentido de indicar que el anterior memorial fue allegado al correo electrónico del despacho el pasado 29 de septiembre de los anuales, por parte del apoderado judicial de la parte demandante. Pasa al despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 08 de octubre de 2020

**JUAN DAVID VARGAS GIRALDO**  
Secretario

Auto interlocutorio civil  
Nulidad Promesa de Compraventa. Radicado número 2019-00019-00

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, catorce de octubre del año dos mil veinte.

Vista la anterior constancia secretarial, sobre dos aspectos debe pronunciarse el juzgado: el primero, la continuación del trámite del proceso y, el segundo, acerca de la prórroga de la competencia.

En cuanto a lo primero, se tiene que la situación de salubridad pública y suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020, no han facilitado la celebración de las audiencias previstas en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso. No obstante, como la referida suspensión ya fue levantada a partir del 1 de julio de 2020, hay lugar a continuar con el respectivo trámite para el desarrollo de los actos procesales contenidos en las citadas normas, según se dispondrá en la parte resolutive de este auto, con la que también quedará resuelta la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este sentido.

Acerca de lo segundo, debe considerarse que el término establecido en el artículo 121 ibidem, en principio, culminó el día 24 de julio de 2020, si se tiene en cuenta que la demanda se notificó a la parte demandada, por aviso, el 22 de julio de 2019 (art. 292 idem). Ahora, como la suspensión de términos operó, como se dijo, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por espacio de 107 días, este periodo no puede computarse, de modo que el año para dictar sentencia vencería el 8 de noviembre del año en curso, pero como este último día no es hábil debe prolongarse hasta el día 9 de igual mes y año, conforme al artículo 118 idem.

Así, si se parte de esta consideración, con fundamento en el inciso 5° del mentado artículo 121, el juzgado estima necesario decretar la prórroga por el lapso de 6 meses más, contados a partir del vencimiento, con la finalidad de desarrollar los actos procesales arriba indicados.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao Quindío,

**RESUELVE:**

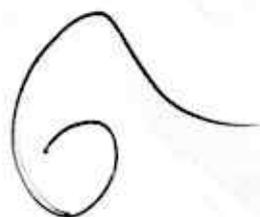
PRIMERO. PRORROGAR por el periodo de 6 meses el término para dictar sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves 19 de noviembre de 2020, a partir de las 9:00 a.m., para realizar la audiencia a la que se refieren los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, convocada a través de auto del 17 de febrero de 2020, visible a folio 42 del presente cuaderno, con la prevención a las partes acerca de las consecuencias procesales previstas en el ordinal 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, si se llegare a presentar inasistencias, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del mismo artículo.

NOTIFIQUESE



TIMOTEO LEÓN VELASCO RUIZ  
Juez



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia